



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	DETALLE
1.	2016-00443	VERBAL-UMH-	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	BRANDT SORIANO RICHARD	13-08-2020	REPROGRAMA AUDIENCIA
2.	2018-00158	EJECUTIVO POR HONORARIOS	RIGOBERTO OSPINA ORTIZ	Roberto Luis Restrepo Restrepo y otros	13-08-2020	NO ACCEDE Y REQUIERE
3.	2018-00255	VERBAL-FILIACIÓN-	OMAR DE JESUS RIOS	Herederos de RUBEN DE JESUS BUITRAGO ROMAN	11-08-2020	PROFIERE FALLO
4.	2018-00404	LIQUIDATORIO	LUZ ESTELLA TABARES CASTRO	EDGAR DE JESUS CASTRO MARTÍNEZ	13-08-2020	APRUEBA ADICIÓN A INVENTARIO Y AVALÚOS, REQUIERE PARTIDORES
5.	2018-00391	VERBAL-FILIACIÓN-	HUGO DE JESUS QUINTERO BOTERO	HEREDEROS DE MARTINIANO OCAMPO	13-8-2020	RECONOCE PERSONERIA, INCORPORA Y REQUIERE

6.	2018-00470	VERBAL-UNION MARITAL DE HECHO Y SP-	MARIA ELSY SOSA PINEDA	JORGE IVAN VALENCIA TORRES	13-08-2020	CONCEDE AMPARO DE POBREZA
7.	2019-00307	LIQUIDATORIO	MANUEL EFREN GOMEZ	SANDRART LUCRECIA MARTINEZ	13-08-2020	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN
8.	2019-00439	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES-	DAVID REINALDO BEDOYA BEDOYA	MIRYAM LUCIA LOPEZ LOPEZ	13-08-2020	NO ACEPTA ALLANAMIENTO.
9.	2019-00465	VERBAL SUMARIO-AUMENTO DE CUOTA-	NELVA MARY REQUENA CASTILLO	LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ	14-08-2020	RECONOCE PERSONERÍA
10	2019-00487	VERBAL-FILIACIÓN-	YULI ANDREA GRISALEZ ORTIZ	JHON JAIRO LOPEZ OSORIO	13-08-2020	CORRE TRASLADO PRUEBA ADN
11	2019-00494	VERBAL FILIACION	SANDRA MILENA MEJÍA VARGAS	VICTOR EDUARDO AGUIRRE BEDOYA Y OTRO	12-08-2020	PROFIERE FALLO
12	2019-00500	VERBAL-FILIACIÓN	COMISARIA DE FAMILIA DEL RETIRO (En Representación de la niña G E V)	LUIS FERNANDO ESPITIA PEREZ y Otros	13/8/2020	FIJA FECHA ADN
13	2020-00032	VERBAL-DIVORCIO-	CATALINA RICO FLÓREZ	JAIME ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA	13-08-2020	RESUELVE REPOSICION
14	2020-00048	VERBAL-FILIACION-	DUVAN LOPEZ LOPEZ	WBEIMAR ALEJANDRO QUINTERO DUQUE	11-08-2020	ORDENA NOTIFICAR
15	2020-00071	LIQUIDATORIO	LILIANA MARIA RESTREPO PEREZ Y DIEGO FERNANDO MUÑOZ HIGUITA		13-08-2020	FIJA FECHA INVENTARIO Y AVALÚOS

16	2020-00089	VERBAL SUMARIO-AUMENTO DE CUOTA	BLANCA IRENE YEPES RENDÓN	ANDRES FELIPE RESTREPO PAVAS	14-08-2020	RECONOCE PERSONERIA
17	2020-00111	VERBAL- CESACIÓN EFECTOS CIVILES	DIANA MARIA MEJIA VALENCIA	ANDRES FERNANDEZ CADAVID	14-08-2020	ADMITE DEMANDA
18	2020-00116	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	J. D Y W.M. C.C.		14-08-2020	DECRETA NULIDAD EN PARD Y FIJA FECHA PARA FALLO
19	2020-00118	VERBAL-CESACION-	YAMILE DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ	ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ.	14-08-2020	RECHAZA DEMANDA
20	2020-00119	VERBAL-UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SP-	LILIANA MARIA TABORADA ESCOBRAR Y OTROS (en calidad de herederos del señor Oscar de Jesús Taborda Hurtado)	ORFA ADIELA SNCHEZ DE NOREÑA	14-08-2020	ADMITE DEMANDA
21	2020-00121	SUCESIÓN	ALEXANDER BURITICÁ ALZATE	CTE: LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA	14-08-2020	INADMITE
22	2020-00127	SUCESIÓN	MARIO DE JESUS MURILLO PEREZ Y OTROS	CTE: MARIA DOLORES PEREZ VIUDA DE RAMIREZ	14-08-2020	INADMITE
23	2020-00130	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	LAURA OSPINA ALZATE	CRISTIAN CAMILO CARDONA	14-08-2020	INADMITE
24	2020-00131	JURISDICCION VOLUNTARIA-DIVORCIO MUTUO	JUAN ALEJANDRO ZAPATA ZULUAGA Y		14-08-2020	INADMITE

			ZORAIDA RIOS HOLGUIN			
25	2020-00134	JURISDICCION VOLUNTARIA- DIVORCIO MUTUO	ANA GISELA JIMENEZ ALVAREZ Y JUAN JARVY GARCIA VASQUEZ		14-08-2020	INADMITE
26	2020-00139	VERBAL- CESACIÓN	URBEY BETANCUR OCAMPO	LUZ EDILMA VALENCIA CORTES	13-08-2020	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 46

HOY, 19 DE AGOSTO DE 2020, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.587
Radicado	05376318400120160044300
Tipo de proceso	Verbal-UMH-
Demandante	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL
Demandada	BRANDT SORIANO RICHARD
Asunto	Reprograma audiencia.

En atención al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de la presente anualidad, los cuales habían sido suspendidos en razón de la emergencia ocasionada por el COVID-19, se ordena reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba pendiente en este asunto para el día 15 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m

Dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional TEAMS, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.598
Radicado	05376318400120180015800
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	RIGOBERTO OSPINA ORTIZ
Demandados	Roberto Luis Restrepo Restrepo y otros
Asunto	RESUELVE

Se incorpora al expediente memorial suscrito por el demandante solicitando se decrete el secuestro del inmueble con M.I 017-23681 de la Of. de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, sin embargo revisado el expediente se advierte que si bien se decretó la medida de embargo sobre dicho inmueble y se libró el oficio nro. 200 del 7 de febrero de 2020, no hay constancia de la inscripción de la medida, razón por la cual se requiere al demandante que allegue al Despacho certificado de tradición y libertad con la anotación del embargo reseñado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA TABARES CASTRO
DEMANDADO	EDGAR DE JESUS CASTRO MARTÍNEZ
RADICADO	05376-31-84-001-2018-00404-00
AUTO nro.	586

Señala el artículo 502 del Código General del Proceso que: *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”*

En memorial del 29 de julio hogaño, solicitan los apoderados de las partes, de común acuerdo se adicione el inventario y avalúo del asunto de la referencia para que se incluyan dos pasivos y manifiestan renunciar a términos de traslados y ejecutorias.

Consecuencia de lo anterior, y como lo solicitado encuadra dentro del supuesto consagrado en el art. 502 del C.G del P., se aprueba la adición al trabajo de inventario y avalúos en los términos del memorial presentado de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

consuno por las partes y en consecuencia se les concede un término de ocho días para que presente la partición adicional en los términos del art. 518 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°46 hoy 19 de agosto de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 589
Radicado	05376318400120180039100
Proceso	Verbal -filiación-
Asunto	Reconoce personería, revisa tte y requiere

Una vez revisado el expediente se advierte que efectivamente como lo hiciera saber la apoderada de los demandados María del Socorro y Francisco Ocampo Vargas, por auto del 14 de julio de 2020 se convocó a la audiencia inicial sin haberle dado trámite al escrito de excepciones de mérito presentada por los demandados ya mencionados.

Consecuencia de lo anterior, se dispone a dejar sin valor el auto del 14 de julio de 2020 para en su lugar reconocer personería a la abogada MARIA EUGENIA RAIGOZA ZAPATA con T.P 103.219 del CSJ para efectos de representar a los demandados Maria del Socorro y Francisco Ocampo Vargas quienes contestaron la demanda dentro del término pues fueron notificados personalmente el 14 de febrero hogaño.

Así las cosas se dispone dar el traslado correspondiente a las excepciones de mérito propuestas por los demandados en mención.

Por último, se constató igualmente que en el dossier no consta el registro civil de nacimiento de la demandada GLORIA EMILCE OCAMPO QUINTERO, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el documento de citas en cumplimiento de la orden dada en la diligencia del 14 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo	No.599
Radicado	0537631840012018-00470-00
Proceso	Unión Marital de Hecho
Asunto	Concede amparo de pobreza

El art.152 del C. G del P., señala que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

En memorial que antecede, el demandado solicita se le conceda el amparo de pobreza en tanto se afirma bajo la gravedad de juramento que el misma no está en la capacidad para atender los gastos del proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos del art.152 del C. G del P., se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandado.

Consecuencia de lo anterior, se nombra al abogado Leonardo Ceballos Gómez con T.P 166.153 CSJ., con correo electrónico leonardoceballos@live.com; Celular 313 557 24 01. La parte demandada deberá gestionar la notificación del abogado en mención, sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

que haya lugar a la suspensión del proceso en tanto el término para contestar la demanda ya está más que vencido en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 46 hoy
19 de agosto de 2020 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MANUEL EFREN GOMEZ CASTRO
DEMANDADA	SANDRART LUCRECIA MARTINEZ GOMEZ
RADICADO	05376-31-84-001-2019-00307-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO GENERAL NRO. 0076 Y ESPECÍFICO NRO.0005
DECISIÓN	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada entre MANUEL EFREN GOMEZ CASTRO y SANDRART LUCRECIA MARTINEZ GOMEZ

I.ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2019, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de los ex compañeros ya referidos, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del C. G del P.

La demandada se notificó por estados y dentro del término la parte demanda no realizó pronunciamiento alguno.

A folio 48-49 obra el edicto de los acreedores de la sociedad y vencidos los términos se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la que se llevó a cabo el 19 de febrero de 2020 sin objeciones que resolver, se decreta la partición y se ordena presentar el trabajo de partición.



El trabajo de partición fue allegado por el auxiliar de la justicia el 6 de marzo de 2020 y al mismo se le dio traslado de conformidad con el art.509 del C. G del P, y posteriormente se ordenó rehacer la partición; arrimado el trabajo rehecho habrá el Despacho que pronunciarse, previas las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S :

Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de la sociedad patrimonial por lo que deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General.

Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

Del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial. La ley 54 de 1990 regula el trámite que debe adelantarse para realizar la liquidación de la sociedad patrimonial, normativa que remite igualmente a las normas de la liquidación de la sociedad conyugal del código civil y concordantes.

El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.



III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció en la sentencia del 17 de julio de 2019 que declaró judicialmente la disolución de la sociedad. Sentencia que aparece debidamente registrada en los registros civiles de nacimiento de los convocados.

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales ha sido presentado por el partidor designado, en los términos de la normativa citada y como el mismo se ajusta a lo dispuesto en la diligencia de inventario y avalúos, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de MANUEL EFREN GOMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 15.378.867 y SANDRART LUCRECIA MARTINEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía 39.187.794.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad PATRIMONIAL que por el hecho de la unión marital entre MANUEL EFREN GOMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 15.378.867 y SANDRART LUCRECIA MARTINEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía 39.187.794, se había conformado.

TERCERO: Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de MANUEL EFREN GOMEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 15.378.867 y SANDRART LUCRECIA MARTINEZ GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía 39.187.794, junto con este fallo en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, en el folio de Matricula Inmobiliaria N° 017-43426.



CUARTO: Líbrese oficio a la Notaría única de La Ceja Antioquia, para que se inscriba este fallo, en el registro civil de nacimiento de los ex compañeros.

QUINTO: Levantar las medidas que se hayan decretado al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.594
Radicado	05376318400120190043900
Proceso	Verbal- cesación de efectos civiles-
Asunto	RESUELVE

Se incorpora al expediente memorial suscrito por la demandada en el que dice allanarse a las pretensiones de la demanda, empero como se le dijera en auto del pasado 10 de julio de 2020 para actuar en el presente proceso necesita estar representada por apoderado judicial en tanto por la naturaleza del asunto no puede actuar en causa propia. Así las cosas, no se acepta el allanamiento a las pretensiones.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto N°	602
Proceso	Aumento de cuota alimentaria
Radicado No.	05376 31 84 001 2019 00465 00
Demandante	NELVA MARY REQUENA CASTILLO
Demandada	LUIS ARBEY ISAZA VELASQUEZ
Decisión	Reconoce personería

Teniendo en cuenta el poder que antecede, se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada, al abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, identificado con C.C. 15.381.742 y portador de la T.P. 120.497 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido, lo anterior de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

Catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.562
Radicado	05376318400120200012100
Proceso	Sucesión
Asunto	inadmite

Revisada la demanda promovida por Alexander Buriticá Alzate advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 de 2020 , 84 y 90 del C. G del P., se debe inadmitir para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla lo siguiente:

1. Se deberá allegar nuevo poder donde se exprese la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la Inscrita en el Registro Nacional de Abogados
2. De conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G del P., en el acápite de notificaciones deberá especificar y detallar la dirección de notificación de cada uno de los herederos.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.113
Radicado	05376318400120200003200
Demandante	CATALINA RICO FLÓREZ
Demandado	JAIME ANDRÉS ÁLVAREZ OSPINA
Proceso	Verbal
Asunto	Resuelve reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada contra el auto del 13 de febrero de 2020 que decretó la media cautelar de embargo del salario del demandado en la suma de \$3.500.000 a favor del menor ARTURO ALVAREZ RICO.

ANTECEDENTES

La demandante, Catalina Rico Flórez, a través de apoderada presentó demanda de divorcio de matrimonio civil el pasado 28 de enero de 2020.

En los hechos de la demanda, manifestó entre otras cosas que desde el 05 de enero de 2020, se encuentra separada de hecho del demandado ya que este ha incumplido gravemente con sus deberes de esposo y padre; toda vez que no brinda a su esposa e hijo el apoyo moral, físico y económico requerido por ellos ya que no está llevando a cabalidad sus obligaciones familiares.

Entre las pretensiones de la demanda, adicional a las relacionadas al vínculo matrimonial, solicitó: *“Fijar como cuota alimentaria del menor la suma de \$4.990.069, mensuales, sin perjuicio de adelantarse por separado un proceso de aumento en dicha*

cuota, teniendo en cuenta las necesidades del menor, la capacidad económica del padre y su medio socio económico". Este valor fue detallado y desglosado en los gastos mensuales del menor y presentados como juramento estimatorio".

El despacho, por auto del 13 de febrero de 2020, accedió a regular la cuota provisional del menor y la fijó en \$3.500.000. Así mismo, se decretó el embargo del salario del demandado por ese monto para efectos de cubrir la cuota alimentaria.

El demandado, se notificó personalmente el 10 de marzo de 2020 y el día 13 del mismo mes radicó ante el Despacho escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto " *por medio del cual decretó la medida cautelar de embargo de salario del demandado, en la suma de \$3.500.000 a favor del menor ARTURO ALVAREZ RICO*".

DEL RECURSO

En primer lugar manifiesta que las afirmaciones realizadas por la demandante en el escrito de la demanda son falsas, pues actualmente es el señor Jaime Andrés Alvarez Ospina quien tiene a su cuidado al menor ARTURO, y es por esto mismo que el demandado es quien ha velado por la manutención del hogar, suministra la vivienda, salud, recreación, alimentación, vestuario, educación. Allega documentos con los que dice acreditar el pago de la póliza de salud, la seguridad social, el colegio, transporte, entre otros.

Que actualmente el demandado vive junto con el menor en la Calle 28 C nro. 17C-28 de El Retiro, siendo desde siempre el sustento económico del menor.

Que con ocasión a lo anterior, no puede afirmarse que el señor JAIME ANDRES se esté sustrayendo de sus obligaciones alimentarias, por el contrario es la demandante, quien a pesar de admitir que labora no suministra suma alguna para la manutención de Arturo, a pesar de saber que debe hacerlo, máxime cuando ella no tiene actualmente los cuidados personales del hijo desde que por su libre decisión dejó el hogar y se fue a vivir con su madre.

Que siendo el padre quien asume todos los rubros de gastos que explica la demandante en el acápite de pretensiones no es posible que el mismo pueda ser objeto de una medida de \$3.500.000 mensuales, pues ello afectaría incluso la manutención del niño, ya que se reducirían injustificadamente sus ingresos.

Por lo expuesto, solicita al Despacho se sirva reponer la decisión recurrida, revocando la medida cautelar impuesta, por no ser ciertos los hechos en que fue adoptada y de no reponer la decisión interpone de forma subsidiaria el recurso de apelación.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso en mención se dio traslado el día 29 de julio de 2020 y dentro del término del art. 110 del C. G del P., la parte demandante allegó escrito de réplica señalando lo siguiente:

Que el demandado tiene un salario mucho más alto que la demandante, quien actualmente se encuentra sin empleo, razón por la cual como “ Hasta la fecha la señora Catalina Rico y el señor Jaime Andrés Álvarez se encuentran casados y teniendo en cuenta que la señora Rico Flórez se encuentra sin trabajo, la sociedad conyugal le debe alimentos”.

Que no es cierto que el menor Arturo Álvarez Rico haya estado y esté bajo los cuidados personales de su padre. Catalina Rico, como madre del menor siempre ha estado al cuidado de su hijo. La custodia y cuidados ha sido ejercida por ella desde el momento de la separación y no ha sido concedida al demandado principal por autoridad competente alguna.

En efecto el menor Arturo Álvarez Rico ha compartido con su padre, porque la señora Catalina Rico es respetuosa del derecho que como padre le asiste al señor Jaime Andrés Álvarez, a tal punto de acudir a la comisaría de familia de Envigado (ciudad de residencia de la señora Rico con su hijo Arturo) para solicitar la regulación de visitas. La cita le fue concedida para el 1 de abril de 2020.

Que el señor Jaime Andrés Álvarez, ha ejercido la custodia de su hijo de manera forzosa, abusando del tiempo que la madre le ha permitido al menor visitar a su padre. Cada

visita del menor a su padre se convierte en un problema, pues una vez lo tiene bajo su cuidado no permite la comunicación de la madre con su hijo, no cumple con las fechas en que lo debe devolver a su madre, al punto que le ha tocado ir a la señora Catalina en compañía de su hermana donde los abuelos paternos del menor para recuperar a su hijo.

Desde el día 16 de marzo hasta el día 5 de mayo del presente año, el menor Arturo Álvarez Rico permaneció bajo la custodia y cuidado de su madre Catalina Rico, en la parcelación La Siria del municipio de Titiribí, Antioquia. Desde el 5 de mayo la señora Catalina Rico le ha dicho a su hijo que va a compartir tiempo con ambos padres y verbalmente acordó con el señor Jaime Andrés que ella estará con el niño de jueves a domingo y el padre de lunes a jueves, pero el señor Álvarez incumple una y otra vez con lo acordado, además que cuando la madre llama al menor no le contesta y cuando se acerca la fecha en que lo debe devolver, saca disculpas y no lo lleva a su hogar donde su madre.

Reconoce que el padre del menor es quien paga la mensualidad del colegio y que actualmente vive con su hijo en el municipio de Envigado, pagando por arriendo la suma de \$1.350.000.

PROBLEMA A RESOLVER

Pretende el recurrente que a través del recurso de reposición se revoque el auto que fijó una cuota alimentaria a su cargo y en favor del menor ARTURO ALVAREZ RICO en la suma de \$3.500.000 mensuales , así como el embargo de su salario por ese mismo monto para efectos de asegurar el cumplimiento de la misma.

CONSIDERACIONES

El art. 598 del C. G del P., regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos de familia, así: *“ En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”

Respecto a la obligación alimentaria,, se tiene que tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece “necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe **en favor de los niños**, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”^[26] (negrillas fuera de texto).

Así, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad* -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”^[27]. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia* –art.42 CP-; en el *principio de equidad*, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”^[28] en los

grados señalados en la ley^[29]; y en el *principio de proporcionalidad* en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario^[30].

Los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

CASO CONCRETO

Se tiene entonces que lo que pretende de manera concreta la apoderada del demandado es que se revoque el auto que fijó la cuota alimentaria a cargo del señor JAIME ANDRES y en favor del menor Arturo.

Lo primero que se debe advertir es que el Juzgado para decretar la medida cautelar de marras se apuntaló en lo dispuesto por el art. 598 del C. G del P., que autoriza que desde la presentación de la demanda se fije una cuota alimentaria provisional y se decrete el embargo correspondiente para asegurar su cumplimiento.

De igual forma se tiene que desde la teoría general del proceso no se exige que el juez desde la admisión verifique la veracidad de las afirmaciones de la demanda, en tanto es al momento de integración del contradictorio donde se desata la litis y el demandado ataca el contenido de aquellas.

No obstante lo anterior se advierte que con las manifestaciones elevadas por el demandado y las pruebas documentales aportadas se advierte que la decisión de fijar cuota alimentaria en su contra y en favor de su hijo menor, así como el embargo de su salario, puede poner en peligro el derecho del menor a una *calidad de vida, derecho esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Derecho que supone la generación de condiciones que les aseguren cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.*

Es importante resaltar el hecho de que la demandante en el escrito de replica ya no habla que ella es la única que tiene a su cargo el cuidado personal de Arturo (hecho quinto) y reconoce como hasta el momento ha compartido la custodia con el padre del menor, quien es quien paga por ejemplo la mensualidad del colegio, acreditada documentalmente en la suma de \$1.710.000¹, así como también se acreditó que éste era quien asumía el pago del transporte, póliza de medicina prepagada, matrícula, vestuario, entre otros. Gastos que fueron relacionados para justificar la solicitud de cuota alimentaria en el acápite de las pretensiones.

Como se dijo anteriormente, uno de los presupuestos para imponer la obligación alimentaria es la necesidad del alimentado, y en este caso el demandado ha probado con sendos documentos que es él quien viene asumiendo la mayoría de los gastos del menor, quien fue el beneficiario inicial de la fijación de la cuota, no la señora Catalina Rico como lo quiere argumentar la parte demandante en su escrito de réplica al explicar que como esta se encuentra sin trabajo es obligación del demandado ayudar en su sostenimiento.

En otras palabras, siendo que la cuota alimentaria y el embargo del salario del demandado se hizo en aras de cubrir las necesidades del menor Arturo, y teniendo en cuenta que a la fecha las mismas se encuentran en su mayor parte cubiertas por el señor Jaime Andrés, se revocará el auto del 13 de febrero de 2020 que fijó cuota alimentaria provisional y decretó la medida cautelar de embargo del salario del demandado en la suma de \$3.500.000 a favor del menor ARTURO ALVAREZ RICO, sin perjuicio de que al momento de la sentencia se regule nuevamente el asunto de la cuota alimentaria.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: reponer el auto del 13 de febrero de 2020.

¹ Ver carpeta de expediente digital: “2020-00032_CONTENCIOSO_7_Anexos6”

SEGUNDO: ordenar el levantamiento del embargo del salario del demandado.

TERCERO: se ordena la entrega al demandado de los dineros que hayan consignados en la cuenta del Despacho por concepto de embargo del salario al señor Jaime Andrés Álvarez Ospina.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No.588
Radicado	0537631840012020007100
Proceso	liquidación de sociedad conyugal
Asunto	Ordena

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 27 de agosto de 2020 a la 1:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo	No. 0582
Radicado	05376318400120200008900
Proceso	Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante	BLANCA IRENE YEPES RENDÓN
Demandada	ANDRES FELIPR RESTREPO PAVAS
Asunto	Niega amparo de pobreza

El art.152 del C. G del P., señala que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante **deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”. (Negrillas del Despacho).

El demandado, en escrito que antecede, solicita le sea concedido el AMPARO DE POBREZA, donde manifiesta que es una persona de escasos recursos económicos y no está en capacidad de sufragar los gastos del proceso y no cuenta con abogado que lo represente, manifestación que no fue realizada bajo la gravedad de juramento, de conformidad con la norma de citas.

Así mismo, afirma haber presentado la contestación de la demanda a través de apoderado, lo que no corresponde a la realidad, pues una vez revisado el expediente, se observa que el escrito de demanda allegado al proceso fue suscrito por el demandado señor Andrés Felipe Restrepo Pavas, en causa propia.



Así las cosas, es claro que en el presente caso no puede otorgarse el amparo de pobreza deprecado, por no reunir los requisitos del art.152 del C. G del P.,

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja – Antioquia,

RESUELVE

NEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandado, por los motivos que se dejaron expuestos.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Consecutivo auto	No. 596
Radicado	05376-31-84-001-2020-00118-00
Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 21 de julio de 2020, notificado por estados del 29 de julio hogaño, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada a través de abogada por YAMILE DE JESÚS MUÑOZ LÓPEZ en contra de ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	No.0564
Radicado	05376318400120200012700
Proceso	Sucesión
Asunto	Inadmite
Demandantes	MARIO DE JESUS MURILLO PEREZ Y OTOS
Causante	MARIA DOLORES PEREZ VIUDA DE RAMIREZ

Del estudio de la anterior solicitud presentada por Mario de Jesús Murillo Pérez y otros a través de apoderado, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se deberá allegar el Registro Civil de nacimiento y el Registro de Defunción del señor Jesús María Pérez Pérez, así como el Registro Civil de Nacimiento de los señores María Isabel Pérez Tabares, Guillermo de Jesús Murillo Pérez, Rubiela del Socorro Pérez Mesa, Héctor Jairo Pérez Mesa, Gabriel Ángel Pérez Mesa, Amparo de Jesús Pérez de Gaviria, Consuelo de Jesús Pérez, María Victoria Pérez a fin de acreditar el parentesco con la causante; igualmente deberá indicar la calidad en la que actúa la señora María Isabel Pérez Tabares, toda vez que en la solicitud nada se dijo al respecto.
2. Deberá precisar el hecho número “12”, toda vez que se indicó que la sociedad conyugal conformada por la causante y el señor José Antonio Patiño Pérez, se disolvió con la muerte de la causante y no fue liquidada, y seguidamente refiere que: *“la misma que no fue liquidada en vida de su cónyuge señor José Antonio Patiño Pérez, y de quien no se ha llevado a cabo proceso sucesorio a la fecha de hoy”*. Y posteriormente en el acápite de notificaciones indica la dirección del cónyuge supérstite José Antonio Patiño Pérez, por lo que deberá aclarar dicha circunstancia, con precisión y claridad.
3. Igualmente, deberá aclarar la “SOLCITUD”, el hecho “22” y la declaración “Tercera”, toda vez que allega poder otorgado por la señora Blanca Virginia Pérez Tabares y la misma no es relaciona en ellos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Por último, se reconoce personería al abogado HERNAN DARIO ALVAREZ ARBOLEDA con T.P. 257.017 del C. S de la J., para representar a la parte interesada en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

G.S.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°46 hoy 19 de agosto de 2020
a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, catorce (14) de Agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO N°	0579
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
RADICADO	05376 31 84 001 2020 00130-00
DEMANDANTE	LAURA OSPINA ALZATE
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO CARDONA RODRIGUEZ
ASUNTO	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza, la señora LAURA OSPINA ALZATE, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio en contra del señor CRISTIAN CAMILO CARDONA RODRIGUEZ.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días los subsane so pena de rechazo, así:

Deberá indicar de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron cada uno de los hechos, que se imputan al demandado, respecto de las causales 2,3 y 5, que pretende invocar.

Tiene facultada para representar a la demandante el Dr. NORBEY DE JESUS GAVIRIA RESTREPO, portador de la T.P. 169.791 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2020)

consecutivo	No. 611
Radicado	05376318400120200013100
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar copia de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.
2. Teniendo en cuenta que el acuerdo debe estar formulado de manera precisa, clara y exigible, se deberá adecuar el ya presentado en el sentido de aclarar a partir de qué momento comenzarán a hacerse exigibles las obligaciones contenidas en las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta.
3. Deberá aportar nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del citado decreto.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de agosto dos mil veinte (2020)

consecutivo	No. 612
Radicado	05376318400120200013400
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio civil
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Teniendo en cuenta que el acuerdo debe estar formulado de manera precisa, clara y exigible, se deberá adecuar el ya presentado en el sentido de aclarar a partir de qué momento (fecha) comenzarán a hacerse exigibles las obligaciones en él contenidas.
2. Deberá aportar nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del citado decreto.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

ADMISORIO	600
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO -VERBAL-
RADICADO	053763184001 -2020-00139-00
DEMANDANTE	URBEY BETANCUR OCAMPO
DEMANDADO	LUZ EDILMA VALENCIA CORTES

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, así como los art.6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá acreditar que realizó el envío previo de la demanda y anexos a la parte demandada de conformidad a lo expuesto por el inciso 4to del art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Deberá allegar nuevo poder donde conste el correo electrónico del apoderado, en los términos del art.5 del Decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N° 46 hoy, 19 de agosto de 2020 a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**